

**Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se determina que el Partido Político Local Nueva Alianza Zacatecas cuenta con el mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.**

<b>Glosario</b>	
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
Consejo General del Instituto Electoral	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Comisión de Organización Electoral	Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos
Dirección de Organización Electoral	Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos
Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral	DERFE
Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	DEPPP
Instituto Electoral	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley General de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas	Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales
Oficialía de Partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
PPL	Partidos Políticos Locales
OPLE/OPLES	Organismos Públicos Locales / Organismos Públicos Electorales
Partido Nueva Alianza	Partido Político Nacional Nueva Alianza
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIVOPLE	Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales
Sistema de Verificación	Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos

UTVOPL

Unidad Técnica de Vinculación con los  
Organismos Públicos Locales**Antecedentes:**

1. El catorce de julio de dos mil cinco, el otrora Partido Nueva Alianza, obtuvo su registro ante el otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral mediante Resolución CG149/2005, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de mayo de dos mil seis.

El otrora Partido Nueva Alianza, participó en los procesos electorales locales dos mil siete, dos mil diez, dos mil trece, dos mil quince-dos mil dieciséis y dos mil diecisiete-dos mil dieciocho, así como en el proceso electoral extraordinario dos mil dieciséis, conforme a lo previsto en la Constitución Federal y la legislación electoral, según consta en los archivos del Instituto Electoral.

2. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la adecuación de la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional, en cumplimiento al artículo séptimo transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa.

En la parte conducente del referido acuerdo se determinó incorporar a la Dirección de Organización Electoral, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual tiene entre sus funciones la de coordinar la elaboración de proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al pleno del órgano superior de dirección del Instituto Electoral, con el objeto de dar cumplimiento a las facultades de la materia.

3. El tres de septiembre de dos mil dieciocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/JGE134/2018 por el que se emitió la declaratoria de pérdida de registro del otrora Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

4. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Dictamen INE/CG1301/2018 relativo a la pérdida de registro del otrora Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo

menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho.

5. El primero de octubre de dos mil dieciocho, el otrora Partido Nueva Alianza, presentó ante la Sala Superior recurso de apelación en contra del Dictamen INE/CG1301/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la pérdida de su registro, en virtud de no haber obtenido por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada, el primero de julio de dos mil dieciocho.

Recurso de apelación que fue radicado con el número de expediente SUP-RAP-384/2018.

6. El veintiuno de noviembre del año de dos mil dieciocho, la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-384/2018 presentado en contra del Dictamen INE/CG1301/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida del registro del otrora Partido Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho, en el cual determinó confirmar el referido Dictamen.

7. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el otrora Partido Nueva Alianza presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, solicitud de registro como partido político local bajo la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”, a la cual anexó diversa documentación.

8. El once de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la resolución RCG-IEEZ-035/VII/2018 respecto de la solicitud presentada por el otrora Partido Nueva Alianza para obtener su registro como partido político local con la denominación “Nueva Alianza Zacatecas”, con base en el Dictamen formulado por la Comisión de Organización de este órgano colegiado.

9. El diez de octubre de dos mil veintidós, se recibió en el SIVOPLE el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03595/2022 signado de manera electrónica por la otrora Encargada de la DEPPP dirigido al otrora Director de la UTVOPL, mediante el cual informó del número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral local utilizado en las elecciones locales ordinarias inmediatas anteriores a efecto de que el Instituto Electoral lo comunicara a los PPL, a saber:

Entidad	Padrón Electoral	0.26%
Zacatecas	1,254,780	3,262.4280

En ese orden de ideas, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficios IEEZ-01/1191/22 e IEEZ-1/01192/22 signados por el Presidente del Instituto Electoral, se hizo del conocimiento de los Partidos Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas, el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03595/2022.

**10.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG640/2022 por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales.

**11.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se recibió en el SIVOPLE la circular INE/UTVOPL/0151//2022 signada de manera electrónica por el otrora Director de la UTVOPL dirigido a las Consejeras y Consejeros de los OPLES, mediante la cual hizo de su conocimiento el Acuerdo INE/CG640/2022, por el que se emitieron los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas, efecto de que el Instituto Electoral lo comunicara a los PPL.

En ese orden de ideas, el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante oficios IEEZ-01/1090/22 e IEEZ-01/1091/23 signados por el Presidente del Instituto Electoral, se hizo del conocimiento de los Partidos Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas, el contenido de la circular INE/UTVOPL/0151//2022.

**12.** El diez de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en el SIVOPLE la circular INE/UTVOPL/015/2023 signada de manera electrónica por el otrora Director de la UTVOPL dirigido a las Consejeras y Consejeros de los OPLES, mediante la cual hizo de su conocimiento el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0430/2023, en el que se comunica fecha de cierre del Sistema de Verificación. Así como que con fundamento en el artículo 52, tercer párrafo de los Lineamientos, *“los registros capturados, a partir de que se restablezca el acceso al Sistema de verificación, no serán considerados para el cumplimiento del número mínimo de militantes por estar fuera de la fecha de corte establecida para el proceso”*.

En esa tesitura, el catorce de febrero del presente año, mediante oficios IEEZ-01/0188/23 e IEEZ-01/0189/23 signados por el Presidente del Instituto Electoral, se hizo del conocimiento de los Partidos Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas, el contenido de la circular INE/UTVOPL/015/2023.

**13.** El trece de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en el SIVOPLE el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0485/2023 signado de manera electrónica por la otrora Encargada de la DEPPP dirigido al otrora Director de la UTVOPL, mediante el cual emitió recordatorio relacionado con el número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral local utilizado en las elecciones locales ordinarias inmediatas anteriores a efecto de que el Instituto Electoral lo comunicara a los PPL.

En esa tesitura, el catorce de febrero del presente año, mediante oficios IEEZ-01/0190/23 e IEEZ-01/0191/23 signados por el Presidente del Instituto Electoral, se hizo del conocimiento de los Partidos Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas, el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0485/2023.

**14.** El diez de julio de dos mil veintitrés, se recibió en el SIVOPLE el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2092/2023, signado de manera electrónica por la Encargada de la DEPPP dirigido al Titular de la UTVOPL, mediante el cual comunicó la conclusión de la etapa de validación de los registros con inconsistencias presentados por los partidos políticos nacionales y locales relacionadas con el proceso de verificación trianual dos mil veintitrés, a efecto de que el Instituto Electoral tomará nota de los reportes estadísticos que genera el Sistema de cómputo y descargará los listados correspondientes a cada estatus a fin de que sirvan como insumo para la elaboración de la resolución o informe que den cuenta del proceso de verificación trianual respecto de los PPL de la entidad.

**15.** El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, en sesión Ordinaria, la Comisión de Organización Electoral, conoció y aprobó el Proyecto de Resolución por el que se determina que el Partido Nueva Alianza Zacatecas cuenta con el mínimo de personas afiliadas que establece la Ley General de Partidos Políticos para la conservación de su registro.

## Considerandos:

### I. COMPETENCIA

**Primero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral, es la autoridad competente para conocer y en su caso resolver respecto de si el Partido Local Nueva Alianza Zacatecas cuenta con el mínimo de personas afiliadas que establece la Ley General de Partidos para la conservación de su registro; pues dentro de sus facultades se encuentra la de aplicar las disposiciones generales, acuerdos, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la Ley General de Instituciones, emita el Instituto Nacional Electoral; resolver respecto de la cancelación de registro de los PPL, así como vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y cumplan las obligaciones a que están sujetos.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 104 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones; 6 numeral 1 fracción I y 27 numeral 1, fracciones II, X y XI de la Ley Orgánica; 1, 2 y los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas.

### II. MARCO JURÍDICO APLICABLE

**Segundo.-** Que de conformidad con las fracciones I, II y III del artículo 6º, apartado A de la Constitución Federal, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**Tercero.-** Que los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38 fracción I de la Constitución Local; 5 numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un OPLE, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.

**Cuarto.-** Que el artículo 5 numeral 1, fracciones I y II de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado.

**Quinto.-** Que conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y un Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

**Sexto.-** Que términos de lo dispuesto por los artículos 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5 numeral 1, fracción II, inciso c), 374 numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Séptimo.-** Que el artículo 27 numeral 1, fracciones II, X y XI de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General del Instituto Electoral tiene entre otras atribuciones, las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales o sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, así como sobre la cancelación del registro y de la acreditación respectivamente, en los términos de la Ley General de Partidos y la Ley Electoral; emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado e informar al Instituto Nacional para la actualización del Libro de Registro respectivo; así como vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y cumplan las obligaciones a que están sujetos.

**Octavo.-** Que el artículo 34 de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General, conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias, serán presididas por un consejero o consejera electoral y se integrarán, por lo menos, con tres consejeros y/o consejeras electorales. Asimismo, para todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

**Noveno.-** Que el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto, establece que las Comisiones son los órganos de vigilancia que tienen como atribución supervisar las actividades encomendadas y derivadas según la naturaleza de su nombre en las cuales se estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados.

**Decimo.-** Que en términos del artículo 38 fracción III de la Ley Orgánica, la Comisión de Organización Electoral es de carácter permanente y tiene entre sus atribuciones, elaborar los dictámenes relativos a la pérdida del registro como partido político estatal.

**Décimo primero.-** Que con base en lo señalado por los artículos 41 Base I de la Constitución Federal, 43 párrafo primero de la Constitución Local y 36 numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la

participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

**Décimo segundo.-** Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 numeral 1, fracciones I, III, V, IX y X, 375 numeral 1 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral; 23 numeral 3, fracción III, 77 numeral 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica, los partidos políticos, cuentan entre otros, con los derechos siguientes: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; gozar de las garantías que las leyes generales y la Ley Electoral les otorgan para realizar libremente sus actividades; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y a aquellos que obtengan su acreditación o registro; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales; nombrar representantes, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto; ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

**Décimo tercero.-** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 numeral 1, fracciones I, III, IV, VI, VII, XVII, XIX, XXVII y XXIX de la Ley Electoral, los partidos políticos, cuentan entre otras, con las obligaciones siguientes: Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; mantener el mínimo de afiliados exigidos para su constitución y en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; contar su órgano directivo estatal con domicilio en la capital del Estado o zona conurbada; cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos; garantizar la participación de las mujeres en igualdad en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas; comunicar al Consejo General cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente; en el caso de los partidos políticos estatales, las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General declare la procedencia constitucional y legal de los mismos; comunicar, por conducto de su dirigencia estatal, al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y demás comisiones dentro de los diez días siguientes a que ocurran; cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales, y cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

**Décimo cuarto.-** Que el artículo 16 párrafo 2 de la Constitución Federal, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rigen el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**Décimo quinto.-** Que el artículo 34 de la Constitución Federal establece que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

**Décimo sexto.-** Que el artículo 35 párrafo primero, fracción III de la Constitución Federal, establece que es derecho de los ciudadanos mexicanos el asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

**Décimo séptimo.-** Que conforme con lo previsto en el artículo 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones, los OPLES están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**Décimo octavo.-** Que el artículo 104 numeral 1, incisos a) y r), de la Ley General de Instituciones, dispone que corresponde a los OPLES aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la Ley. Así como las demás que determine dicha Ley, y aquellas no reservadas al Instituto que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**Décimo noveno.-** Que el artículo 2 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, establece que es derecho político-electoral de los ciudadanos mexicanos, entre otros, el afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**Vigésimo.-** Que el artículo 3 numeral 2 de la Ley General de Partidos, señala que es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de los partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual a ellos.

**Vigésimo primero.-** Que el artículo 4 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos, señala que la calidad de afiliado o militante de un partido político, es aquella que se le otorga al ciudadano que en pleno goce de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político, en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

**Vigésimo segundo.-** Que en términos del artículo 10 numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan su registro como partido político bajo ninguna circunstancia deberán contar con un número total de militantes en el país inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal inmediata anterior.

**Vigésimo tercero.-** Que el artículo 18 de la Ley General de Partidos, señala que se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; asimismo en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el OPLE competente, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho



convenga; de subsistir la doble afiliación, el OPLE requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de no manifestarse, subsistirá la más reciente.

**Vigésimo cuarto.-** Que el artículo 25 párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t) de la Ley General de Partidos, dispone que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación el mantener el mínimo de militantes requerido en la Ley para su constitución y registro; cumplir con sus normas de afiliación; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos y cumplir con las obligaciones que la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información establece.

**Vigésimo quinto.-** Que el artículo 28 numeral 7 de la Ley General de Partidos, señala que la información que los partidos políticos proporcionen a los OPLES, o que éste genere respecto a los mismos, por regla general deberá ser pública y sólo se podrá reservar por excepción, en los términos que disponga la ley de la materia, y deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica de los OPLES.

**Vigésimo sexto.-** Que el artículo 30 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos establece que se considera información pública el padrón de militantes de los partidos políticos, conteniendo exclusivamente: el apellido paterno, materno nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

**Vigésimo séptimo.-** Que el artículo 34 numeral 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos señala que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, es parte de sus asuntos internos debido a que se trata de procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.

**Vigésimo octavo.-** Que el artículo 42 de la Ley General de Partidos, establece que el Instituto Nacional Electoral verificará que una misma persona no se encuentre afiliada en más de un partido político y establecerá mecanismos de consultas de los padrones respectivos, en caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados, se procederá conforme a lo estipulado en el artículo 18 de la misma Ley.

**Vigésimo noveno.-** Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 94 numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, es causa de pérdida de registro como partido político, haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro.

**Trigésimo.-** Que el artículo 95, numeral 2 de la Ley General de Partidos, establece que no podrá resolverse sobre la pérdida del registro de un partido político, en el supuesto señalado en el inciso d) del artículo 94 numeral 1 sin que previamente se oiga en defensa al interesado.

**Trigésimo primero.-** Que el artículo 1 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, dispone que su objeto es establecer y regular los procesos para que el Instituto Nacional Electoral y los OPLES, de acuerdo con su respectiva competencia, verifiquen en el año previo al proceso electoral federal ordinario –cada tres años– el cumplimiento de los partidos políticos respecto del número mínimo de personas afiliadas establecido en la ley para la conservación de su registro y, de manera permanente, que no exista doble afiliación de una persona en los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales y Locales.

**Trigésimo segundo.-** Que el artículo 2 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, dispone que las disposiciones del ordenamiento son de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral y los Partidos Políticos Nacionales, así como para los OPLES y los PPL.

**Trigésimo tercero.-** Que en términos del artículo 6 incisos a), c), d), h), i), j), k) y n) de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, los OPLES tienen entre sus obligaciones: operar permanentemente el Sistema de verificación; solicitar a la UTVOPL las cuentas de los PPL para acceder de manera segura al Sistema de verificación; informar a los PPL las cuentas de acceso al Sistema de verificación; llevar a cabo la verificación trianual del padrón de militantes de los PPL e informar a la DEPPP, a través de la UTVOPL, dentro de los 10 (diez) días hábiles posteriores a que la resolución o informe correspondiente haya quedado firme; informar a los PPL la cifra que corresponde al 0.26 por ciento del padrón electoral de la entidad utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, a efecto de que tengan certeza del número mínimo de personas afiliadas con el que deberán contar para la conservación de su registro; realizar el proceso de subsanación de registros duplicados y, durante el proceso de verificación trianual, de cualquier registro con inconsistencia, informar a los PPL

el plazo para subsanar los registros, validar en el Sistema de verificación los registros subsanados por estos; actualizar la publicación de los padrones de personas afiliadas de los PPL, para su descarga y/o consulta individual, en la página de internet del OPLES, pudiendo re direccionar la a la página del INE, y llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes Lineamientos

**Trigésimo cuarto.-** Que el artículo 7 incisos b) e i) de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, dispone que los partidos políticos tendrán entre sus obligaciones la de capturar o cargar en el Sistema de verificación, permanentemente, los datos correctos de sus militantes, señalados en el Lineamiento Décimo, numeral 1, lo cual deberá coincidir con la información que los propios partidos políticos publican en su página de internet y, sobre todo, con el medio físico o electrónico del que se desprenda la voluntad de la persona ciudadana de su afiliación, y llevar a cabo las actividades inherentes a la materia de regulación de los presentes Lineamientos.

**Trigésimo quinto.-** Que el artículo 22 incisos a), c) e i) de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, establece que el Sistema de verificación es la herramienta informática oficial de uso obligatorio para los PPN y PPL con registro vigente que, con independencia del mecanismo que internamente utilicen para llevar el registro de su militancia, será el medio único para que los partidos políticos, el Instituto y los OPL, lleven entre otras cuestiones: capturar de manera permanente los datos correctos de todas y todos sus militantes a fin de que sean verificados por la autoridad electoral correspondiente; permitir al Instituto y al OPL obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación permanente y trianual del padrón de personas afiliadas, y publicitar los padrones de personas afiliadas con la información pública que marca la Ley General de Partidos.

**Trigésimo sexto.-** Que el artículo 42 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, establece que el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación del registro como partido político, tiene por objeto que el Instituto u OPL, de acuerdo con sus respectivas atribuciones, constaten que cuenten con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón electoral federal o local según se trate, y que estos se encuentren distribuidos con la dispersión geográfica establecida por la ley de acuerdo con el ámbito que les corresponda (federal o local).

**Trigésimo séptimo.-** Que el artículo 61 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, dispone que además de verificar que los partidos políticos cuentan con el número de registros equivalentes al 0.26% del padrón electoral federal o local según corresponda, el Instituto deberá constatar que la militancia de los PPN se encuentra distribuida conforme a lo siguiente: por lo menos tres mil afiliados en veinte entidades federativas, o bien trescientos militantes en doscientos distritos electorales uninominales. En el caso de los OPL, deberán confirmar que la militancia de los PPL se encuentra distribuida, en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad de que se trate o alcaldías de la Ciudad de México, según corresponda.

**Trigésimo octavo.-** Que el artículo 62 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, establece que una vez finalizado el proceso de verificación trianual, en caso de que el PPN o PPL incumpla con el número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro, o que cumpliendo el número exigido de militantes, estos no se encuentren distribuidos en por lo menos tres mil afiliados en veinte entidades federativas, o bien trescientos afiliados en doscientos distritos electorales uninominales o, en su caso, en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o alcaldías de la Ciudad de México, se procederá conforme a lo señalado en los artículos 94, párrafo 1, inciso d); 95, párrafo 2 de la LGPP, y 44, párrafo 1, inciso m) de la Ley General de Instituciones.

**Trigésimo noveno.-** Que el artículo 63 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, dispone que en la resolución o informe general que emita el Consejo General del Instituto o del OPL, en relación con la verificación del padrón de personas afiliadas de los PPN o PPL, respectivamente, para la conservación de su registro, se incluirán como Anexo las listas de los “Registros con inconsistencias” que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de personas afiliadas a estos. Dichas listas contendrán el nombre completo de la persona ciudadana, así como el supuesto que se actualizó para no contabilizarlo, dejando a salvo su derecho para que, una vez finalizado el proceso de verificación, retome el procedimiento de afiliación con el partido político.

**Cuadragésimo.-** Que el artículo 64 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, establece que concluido el proceso de verificación, el padrón de personas afiliadas de los PPN o PPL aprobado por el Consejo General del Instituto o del OPL, la DEPPP o la instancia facultada por el

OPL integrarán una base de datos por cada PPN y PPL que contenga los padrones de personas afiliadas correspondientes y gestionará su publicación en la página de internet del Instituto o del OPL, el día hábil siguiente en que la resolución correspondiente haya quedado firme. Estas bases se compondrán con la información pública que señala el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, a saber: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

### **3. PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES**

**Cuadragésimo primero.-** Que respecto de las disposiciones señaladas, corresponde a este Instituto aplicar los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, con la finalidad de comprobar si los PPL cumplen con el requisito de contar con un número de militantes equivalentes al cero punto veintiséis por ciento (0.26%) del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior (2020-2021).

Procedimiento que determinó implementar este Instituto Electoral exclusivamente por lo que se refiere a los PPL Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas., toda vez que por lo que respecta a los PPL: Fuerza por México Zacatecas; Movimiento Alternativa Zacatecas y Revolución Popular Zacatecas, se tiene que su registro surtió efecto a partir del primero de julio de dos mil veintitrés.

En ese orden de ideas, dado el que el registro de los PPL de referencia surtió efecto a partir del primero de julio del año dos mil veintitrés, no se desarrollaron actividades preliminares tendentes a la verificación del cumplimiento del número mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro, lo que si se realizó en el caso de los PPL Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas.

**Cuadragésimo segundo.-** Que el estudio por el que se determina que el Partido Nueva Alianza Zacatecas cuenta con el mínimo de personas afiliadas que establece la Ley General de Partidos para la conservación de su registro, se realiza en los siguientes términos:



## 1. Planteamiento

En términos de lo previsto en los artículos 25 numeral 1, inciso c) y 94 numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos, constituye una obligación de los partidos políticos, entre otras, la de mantener el mínimo de militantes requeridos en la propia ley, y su incumplimiento es una de las causales de pérdida de registro de los partidos políticos el haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener su registro.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG640/2022 por el que se emitieron los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas.

Ahora bien, el artículo 1 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, dispone que su objeto es establecer y regular los procesos para que el Instituto Nacional Electoral y los OPLES, de acuerdo con su respectiva competencia, verifiquen en el año previo al proceso electoral federal ordinario –cada tres años– el cumplimiento de los partidos políticos respecto del número mínimo de personas afiliadas establecido en la ley para la conservación de su registro.

Por su parte, en el artículo 22 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, se establece que el Sistema de verificación es la herramienta informática oficial de uso obligatorio para los PPL con registro vigente; así como que, será el medio único para que los PPL, el Instituto Nacional Electoral y los OPL, lleven a cabo entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Capturar de manera permanente los datos correctos de todas y todos sus militantes a fin de que sean verificados por la autoridad electoral correspondiente.
- Disponer en todo momento de su padrón actualizado y cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.
- Permitir al Instituto Nacional Electoral y al OPL obtener los registros capturados, a fin de llevar el proceso de verificación permanente y trianual del padrón de personas afiliadas.



- Brindar certeza del estado registral que guarda en el padrón electoral federal o estatal.
- Identificar registros duplicados entre partidos políticos.
- Emitir notificaciones respecto a las etapas de los procesos de verificación.
- Generar reportes y estadísticos, relativos a los padrones de militantes.
- Publicitar los padrones de personas afiliadas con la información pública que marca la Ley General de Partidos.

Por lo anterior, para dar cumplimiento a la obligación conferida a través de las Ley General de Partidos y los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, y determinar si el Partido Nueva Alianza Zacatecas acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro como partido político local, se realizó lo siguiente:

## 2. Actividades

- Mediante oficios IEEZ-01/1090/22 e IEEZ-01/1091/22 signados por el Presidente de este Instituto Electoral, se hizo del conocimiento de los PPL Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas, el contenido de la circular INE/UTVOPL/0151//2022, por la cual se comunicó el Acuerdo INE/CG640/2022, por el que se emitieron los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas.
- En fechas catorce de noviembre de dos mil veintidós y catorce de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficios IEEZ-01/1191/23, IEEZ-01/1192/23, IEEZ-01/0190/23 e IEEZ-01/0191/23, signados por el Presidente de este Instituto Electoral, se hizo del conocimiento de los PPL Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas, el número de personas ciudadanas equivalente al 0.26% del padrón electoral local utilizado en las elecciones locales ordinarias inmediatas anteriores, a saber:

Entidad	Padrón Electoral	0.26%
Zacatecas	1,254,780	3,262.4280

- El catorce de febrero del presente año, mediante oficios IEEZ-01/0188/23 e IEEZ-01/0189/23 signados por el Presidente del Instituto Electoral, se hizo del conocimiento de los PPL Nueva Alianza Zacatecas y Encuentro Solidario Zacatecas, el contenido de la circular INE/UTVOPL/015/2023, en la que se comunica la fecha de cierre del Sistema de Verificación. Así como que con fundamento en el artículo 52, tercer párrafo de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, *“los registros capturados, a partir de que se restablezca el acceso al Sistema de verificación, no serán considerados para el cumplimiento del número mínimo de militantes por estar fuera de la fecha de corte establecida para el proceso”*.
- El diez de julio de dos mil veintitrés, se recibió en el SIVOPLE el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2092/2023, signado de manera electrónica por la Encargada de la DEPPP dirigido al Titular de la UTVOPL, mediante el cual comunicó la conclusión de la etapa de validación de los registros con inconsistencias presentados por los partidos políticos nacionales y locales relacionadas con el proceso de verificación trianual dos mil veintitrés, a efecto de que el Instituto Electoral tomará nota de los reportes estadísticos que genera el Sistema de cómputo y descargará los listados correspondientes a cada estatus a fin de que sirvan como insumo para la elaboración de la resolución o informe que den cuenta del proceso de verificación trianual respecto de los PPL de la entidad.

### **3. Del Procedimiento de verificación**

En observancia a lo establecido en la Ley General de Partidos y los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, el Instituto Electoral se dio a la tarea de verificar el padrón de afiliados con la finalidad de analizar si el Partido Nueva Alianza Zacatecas acredita el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro como PPL.

En ese orden de ideas, tomó nota de los reportes estadísticos que genera el Sistema de cómputo y descargó los listados correspondientes a cada estatus a fin de utilizarlos como insumo para la elaboración de la resolución que den cuenta del proceso de verificación trianual respecto de los PPL de la entidad, obteniendo lo siguiente:

El total de afiliaciones registradas del Partido Nueva Alianza Zacatecas es de 6,041 (seis mil cuarenta y una), de los cuales 5,572 (cinco mil quinientos setenta y dos) afiliaciones fueron encontradas en el padrón y 469 (cuatro sesenta y nueve) afiliaciones cuentan con inconsistencias, tal como se ilustra a continuación:

TOTAL DE AFILIACIONES REGISTRADAS	AFILIACIONES ENCONTRADAS EN PADRÓN (VALIDAS)	REGISTROS NO VALIDOS (AFILIACIONES CON INCONSISTENCIAS)
6,041	5,572	469

Ahora bien, derivado de la compulsa realizada por la DERFE se desprende que del “Total de Registros” capturados, resultaron 469 (cuatrocientos sesenta y nueve) inconsistencias consideradas como “Registros No Validos”.

Una vez obtenidos del Sistema los resultados mencionados, es preciso añadir que los 5,572 (cinco mil quinientos setenta y dos) afiliados válidos del Partido Nueva Alianza Zacatecas se encuentran dispersados de la siguiente manera:

DISPERSIÓN DE AFILIACIONES		DISPERSIÓN DE AFILIACIONES	
MUNICIPIO		MUNICIPIO	
1. Apozol	16	30. Momax	36
2. Apulco	18	31. Monte Escobedo	47
3. Atolinga	31	32. Morelos	206
4. Benito Juárez	10	33. Moyahua de Estrada	14
5. Calera	149	34. Nochistlán de Mejía	87
6. Cañitas de Felipe Pescador	97	35. Noria de Ángeles	32
7. Concepción del Oro	169	36. Ojocaliente	335
8. Cuauhtémoc	100	37. General Pánfilo Natera	74
9. Chalchihuites	55	38. Pánuco	14
10. El Plateado de Joaquín Amaro	14	39. Pinos	83
11. El Salvador	7	40. Río Grande	114
12. General Enrique Estrada	33	41. Saín Alto	15
13. Fresnillo	406	42. Santa María de la Paz	17
14. Trinidad García de la Cadena	22	43. Sombrerete	31
15. Genaro Codina	18	44. Susticacán	14
16. Guadalupe	374	45. Tabasco	94
17. Huanusco	11	46. Tepechitlán	41
18. Jalpa	83	47. Tepetongo	16
19. Jerez	137	48. Teúl de González Ortega	26
20. Jiménez del Teul	34	49. Tlaltenango de Sánchez Román	167
21. Juan Aldama	35	50. Trancoso	129

<b>22. Juchipila</b>	<b>47</b>	<b>51. Valparaíso</b>	<b>93</b>
<b>23. Luis Moya</b>	<b>91</b>	<b>52. Vetagrande</b>	<b>17</b>
<b>24. Loreto</b>	<b>88</b>	<b>53. Villa de Cos</b>	<b>118</b>
<b>25. Mazapil</b>	<b>606</b>	<b>54. Villa García</b>	<b>103</b>
<b>26. General Francisco R. Murguía</b>	<b>47</b>	<b>55. Villa González Ortega</b>	<b>149</b>
<b>27. Melchor Ocampo</b>	<b>18</b>	<b>56. Villa Hidalgo</b>	<b>41</b>
<b>28. Mezquital del Oro</b>	<b>3</b>	<b>57. Villanueva</b>	<b>240</b>
<b>29. Miguel Auza</b>	<b>30</b>	<b>58. Zacatecas</b>	<b>470</b>

En ese sentido, del análisis descrito anteriormente, se concluye que el padrón de afiliados del Partido Nueva Alianza Zacatecas se integra con un total de 5,572 (cinco mil quinientos setenta y dos) afiliados en el Estado, por lo que supera el mínimo de 3,262.4280 (tres mil doscientos sesenta y dos) afiliados que representan el 0.26 del padrón electoral utilizado en la elección inmediata anterior y cuenta con representación en los 58 ( cincuenta y ocho ) municipios equivalente al 100%, esto es, más de las dos terceras partes de los municipios de la entidad.

Por lo tanto el citado instituto político cumple para la conservación de su registro con lo establecido en los artículos 10 inciso c) y 25 inciso c) de la Ley General de Partidos y los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas.

Sin que obste a la anterior conclusión, el hecho de que respecto del “Total de Registros” capturados, resultaron 469 (cuatrocientos sesenta y nueve) inconsistencias consideradas como “Registros No Validos”, pues dicha situación no afecta el sentido de la resolución.

En ese orden de ideas, en términos de lo previsto en el artículo 64 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, concluido el proceso de verificación, el padrón de personas afiliadas de PPL aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, se deberá integrar una base de datos por cada PPL que contenga los padrones de personas afiliadas correspondientes y se gestionará su publicación en la página de internet del Instituto Electoral, el día hábil siguiente en que la resolución correspondiente haya quedado firme, lo que se hará con el apoyo de la Dirección de Organización Electoral.

Estas bases se compondrán con la información pública que señala el artículo 30, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos, a saber: apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Asimismo, en términos de lo previsto en el artículo 63 de los Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas, se incluye como Anexo de la presente Resolución, las listas de los “Registros con inconsistencias” que no fueron contabilizados para efectos de conformar el padrón de personas afiliadas a estos.

Listas que contienen el nombre completo de la persona ciudadana, así como el supuesto que se actualizó para no contabilizarlo, dejando a salvo su derecho para que, una vez finalizado el proceso de verificación, retome el procedimiento de afiliación con el partido político.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 6, fracciones I, II y III; 9, 16, párrafo 2, 34, 35, párrafo primero, fracción III, 41 Base I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 2; 99, numeral 1, 104 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, numeral 1, inciso b), 3 párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 10, numerales 1 y 2, inciso b), 18, 25, párrafo 1, incisos a), c), e), q) y t), 28 numeral 7, 30 párrafo 1, inciso d), 34 párrafo 2, inciso b), 42, 94 párrafo 1, inciso d), 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracción I, 43, párrafo primero de la Constitución Local; 36, numerales 1 y 5, 50, numeral 1, fracciones I, III, V, IX y X, 52, numeral 1, fracciones I, III, IV, VI, VII, XVII, XIX, XXVII y XXIX, 372, 373, 374, numeral 1, 375, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22, 23, numeral 3, fracción III, 27 numeral 1, fracciones II, X y XI, 34, 38, 77, numeral 3 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 15 del Reglamento Interior del Instituto, y Lineamientos para la verificación de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos nacionales y locales

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Por las razones y fundamentos expuestos en los Considerandos de la presente Resolución, se tiene que el Partido Nueva Alianza Zacatecas acreditó un total de 5,572 (cinco mil quinientos setenta y dos) “Registros Válidos” en por lo menos las dos terceras partes de los municipios de la entidad y por lo tanto cumple con el requisito de contar como mínimo con un número de personas afiliadas equivalente al 0.26% del padrón Electoral utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior.

En virtud de lo anterior, se determina que el Partido Nueva Alianza Zacatecas, cuenta con el mínimo de personas afiliadas para la conservación de su registro.

**Segundo.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos a fin de que realice las gestiones necesarias a efecto de que se publique el padrón de Afiliados del Partido Nueva Alianza Zacatecas, en la página electrónica de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas <http://www.ieez.org.mx/>, el día hábil siguiente en que la resolución haya quedado firme.

**Tercero.** Notifíquese en sus términos la presente Resolución, al Partido Nueva Alianza Zacatecas.

**Cuarto.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral, para que de inmediato informe a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de la aprobación de esta Resolución, para los efectos conducentes.

**Quinto.** Publíquese un extracto de la presente Resolución y de su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese conforme a derecho la presente Resolución.

Esta Resolución fue aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, celebrada de manera virtual el día treinta de octubre de dos mil veintitrés, por Unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales Mtro. Arturo Sosa Carlos; Mtra. Yazmín Reveles Pasillas; Lic. Carlos Casas Roque; Mtra. Sandra Valdez Rodríguez; L. C. P y A. P. Israel Guerrero de la Rosa; Mtra. Brenda Mora Aguilera y del Consejero Presidente, Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas.

**Mtro. Juan Manuel Frausto Ruedas**  
Consejero Presidente

**Mtro. Jorge Chiquito Díaz de León**  
Secretario Ejecutivo